



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA -ANTIOQUIA
ESTADO No. 119 DEL 21 DE JULIO DE 2023

| Radicado | Clase | Demandante | Demandado | Fecha | Auto / anotación |
|-------------------------------|--------------------------------------|---|---|------------|---|
| 05154-40-89-001-2023-00118-00 | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía | Bancolombia S.A | Roxana Ledesma Villadiego | 19/07/2023 | No incorpora notificación y requiere a parte demandante |
| 05154-40-89-001-2023-00108-00 | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA | Andrés Maria Ruiz Hoyos y María Eugenia Feria Aguirre | 19/07/2023 | Incorpora devolución y autoriza notificación |
| 05154-40-89-001-2023-00162-00 | Ejecutivo Singular de Mimina Cuantía | Cooperativa Financiera de Antioquia CFA | Dora Cristina Arango Restrepo y Laura Tatiana García Zapata | 19/07/2023 | Inadmite demanda y concede término para subsanar requisitos |
| 05154-40-89-001-2023-00147-00 | Sucesión Intestada de Mínima Cuantía | Alex David Quintero Oviedo y Jair Alexander Quintero Oviedo | Ladis David Quintero Acosta | 19/07/2023 | Inadmite demanda y concede término para subsanar requisitos |
| 05154-40-89-001-2020-0102-00 | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | Bancolombia S.A | Jair José Vásquez Santodomingo | 19/07/2023 | Aprueba liquidación de costas |
| 05154-40-89-001-2022-00014-00 | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía | Cooperativa Financiera de Antioquia | Liliana Patricia Arrieta Montes, Rodrigo Manuel Martínez Petro y Rodrigo Roque Regino Salgado | 19/07/2023 | Aprueba liquidación de costas |

| | | | | | |
|-------------------------------|--|--------------------------------------|---|------------|--|
| 05154-40-89-001-2022-00030-00 | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía | Corporación Interactuar | JA Construcciones Zamir Anzola SAS, Luz Estella Ardila Diaz y Hugo Zamir Alfonso Anzola | 19/07/2023 | Incorpora notificación y requiere al curador |
| 05154-40-89-001-2020-00251-00 | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | Soluciones de Maquinaria Solumaq SAS | Víctor Manuel Salgado Merlano | 19/07/2023 | No incorpora, ordena notificar en debida forma |
| 05154-40-89-001-2023-00124-00 | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | Banco BBVA de Colombia | Arturo Jerónimo Polanco Vargas | 19/07/2023 | Libra mandamiento de pago |
| 05154-40-89-001-2020-00341-00 | Verbal- Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social | Felipe Alejandro Salcedo Dorado | Dolly Marlit Padilla Dorado y Personas indeterminadas | 19/07/2023 | Pone conocimiento respuesta y requiere al Igac |
| 05154-40-89-001-2022-00584-00 | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | Jaidith Torres Flórez | Andrés Felipe Peña | 19/07/2023 | Sigue adelante con la ejecución |
| 05154-40-89-001-2023-00127-00 | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | Distracom S.A. | Terrigeno construcciones S.A.S. | 19/07/2023 | Libra Mandamiento Pago |
| 05154-40-89-001-2022-00575-00 | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | Banco de Bogota S.A. | Danny Arrieta Taborda | 19/07/2023 | Sigue adelante con la ejecución |

| | | | | | |
|-------------------------------|--------------------------------------|--|---|------------|--|
| 05154-40-89-001-2023-00020-00 | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | Banco de las microfinanzas Bancamia S.A. | Dabeiba Vargas Vargas | 19/07/2023 | Se abstiene de reconocer poder para actuar e impartirle tramite a memorial de notificación del demandado |
| 05154-40-89-001-2022-00293-00 | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | Cencogan S.A.S | Ferney Enrique Tejada Calderín | 19/07/2023 | Ordena seguir adelante con la ejecución |
| 05154-40-89-001-2023-00020-00 | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios | Gladis Galeano Cuello y Luis Fernando Marsiglia Escobar | 19/07/2023 | No accede a solicitud de la demandada y requiere a demandante |

XIOMARA MARIA SALCEDO ORREGO
SECRETARIA

NOTA: Señores usuarios por problemas del servidor de la Rama Judicial el día de hoy no se pueden publicar los hipervínculos de las providencias a notificar en cada casilla que identifica a los procesos, por lo que los autos que se están notificando pueden consultarlos al final de la planilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO: | Verbal- Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social |
| DEMANDANTE | Felipe Alejandro Salcedo Dorado |
| DEMANDADO | Dolly Marlit Padilla Dorado y Personas indeterminadas |
| RADICADO | 05154-40-89-001-2020-00341-00 |
| ASUNTO | Pone conocimiento respuesta y requiere al Igac |

Se ordena poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio N° 0324 del 20 de abril de 2023, allegada por la Alcaldía Municipal de Caucasia, obrante en el archivo electrónico N° 60 del expediente digital.

Y requerir al IGAC para que se pronuncie de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, 21 de Julio de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 119, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara Maria Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f9e1cc83c5789e5425b50b2e9fb2154cce4a9700f551abcfb84dc5c29fd7d**

Documento generado en 19/07/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta Oficio 324, Radicado 2020341

Gobierno Caucaasia <gobierno@caucaasia-antioquia.gov.co>

Jue 4/05/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caucaasia
<j01prMunicipalccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (542 KB)

Juzgado Promiscuo Oficio 324.pdf;

Buenas tardes,

En atenciona lo solicitado por el despacho, envío respuesta adjunta al proceso de la siguiente referencia:

Acción: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FELIPE ALEJANDRO SALCEDO DORADO
Demandado: DOLLY MARLIT PADILLA DORADO
Radicado: 2020-00341

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JHON ESTEBAN ÁLVAREZ URIBE.
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO
ALCALDÍA DE CAUCASIA ANTIOQUIA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE CAUCASIA
NIT: 890906445 - 2

Código: D-A- A4-01

Versión: 2

SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO

Fecha de Aprobación
29 de Diciembre de 2017

Página 1 de 1

Caucasia 4 de mayo de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA

E. S. D.

Acción: VERBAL DE PERTENECÍA
Demandante: FELIPE ALEJANDRO SALCEDO DORADO
Demandado: DOLLY MARLIT PADILLA DORADO
Radicado: 2020-00341

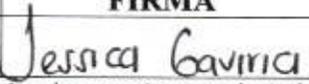
REF: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PREDIO.

En atención al oficio No. 0324 del 20 de abril de 2023, emitido por el despacho, el Secretario General y de Gobierno de Caucaasia, en uso de sus facultades legales y en concordancia con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le manifiesta al señor Juez que en relación con el inmueble urbano distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-17737, objeto de proceso de Verbal de Pertenencia, no tiene ninguna objeción que hacer, en tanto que el mismo no constituye bien fiscal o de uso público, ejido municipal o bien baldío; tampoco está incluido dentro de ningún proyecto de desarrollo municipal, en el cual el ente territorial tenga interés alguno de adquirirlo en el cercano futuro. El mismo figura como bien inmueble de propiedad de un particular susceptible de adquirirse por esa vía, en el supuesto evento de llenar los requisitos de ley, lo cual determinará su despacho dentro del respectivo proceso.

Para constancia se anexa copia de la ficha catastral y recibo del impuesto predial del inmueble.

Atentamente,


JHON ESTEBAN ALVAREZ URIBE
Secretario General y de Gobierno

| | NOMBRE | CARGO | FIRMA | FECHA |
|--|-------------------------|--|--|-----------|
| Elaboró | Jessica Gaviria Álvarez | Asesora jurídica - Secretaria General y de Gobierno. |  | 4/05/2023 |
| Los de arriba firmantes hemos declarado que revisamos el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo la responsabilidad lo presentamos para la firma | | | | |

NIT 890906445-2

Email: gobierno@caucasias-antioquia.gov.co

Teléfonos (+57)(+4)8391595 Ext. 146 Fax (+57)(+4)8393148

Dirección: Calle 21 Avenida pajonal - Código Postal 052410

www.caucasia-antioquia.gov.co



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Gerencia de Catastro

"La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio". - Artículo 42 de la Resolución 70 de 2011.

FICHA PREDIAL N°:6904803

| | |
|---|------------------------|
| MUNICIPIO: CAUCASIA | CORREGIMIENTO: Cabezas |
| BARRIO: Aguilar | VEREDA: 9 |
| NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL. 15 N 04-18 | |

CEDULA CATASTRAL

| MUNICIPIO | SECTOR | CORR. | BARRIO | MNZ./VRD. | PREDIO: | EDIFICIO | U.PREDIAL |
|-----------|--------|-------|--------|-----------|---------|----------|-----------|
| 154 | 1 | 001 | 025 | 0009 | 00003 | 0000 | 00000 |

NÚMERO PREDIAL NACIONAL

| DEPTO | MUNPIO | ZONA | SECTOR | COMUNA | BARRIO | MNZ./VRD | TERRENO | CND. PROP | EDIFICIO | N. PISO | U.PREDIAL |
|-------|--------|------|--------|--------|--------|----------|---------|-----------|----------|---------|-----------|
| 05 | 154 | 01 | 00 | 00 | 25 | 0009 | 0003 | 0 | 00 | 00 | 0000 |

DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO:HABITACIONAL: 100%

CARACTERISTICAS DEL PREDIO: NORMAL

| | | | |
|----------------------------------|-------------------------|----------------------------------|----------------------|
| ADQUISICION: DOMINIO (TRADICION) | MODELO REGISTRAL: NUEVO | CÍRCULO - MATRÍCULA: 015 - 17737 | MATRICULA MADRE: N/D |
|----------------------------------|-------------------------|----------------------------------|----------------------|

PERSONA NATURAL O JURIDICA

| No. | NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL | SIGLA COMERCIAL | DOCUMENTO | TIPO | % DERECHO |
|-----|------------------------------------|-----------------|-----------|----------------------------|-----------|
| 1 | DOLLY MARLIT PADELLA DORADO | | 39267236 | CÉDULA DE CIUDADANÍA MUJER | 100% |

JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION

| No. | ESCRITURA | FECHA DD/MM/AAAA | ENTIDAD | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO |
|-----|-----------|------------------|---------|--------------|-----------|
| 1 | 219 | 05/12/1966 | NOTARIA | ANTIOQUIA | CAUCASIA |

CONSTRUCCIONES

TIPO: RESIDENCIAL CONVENCIONAL: CONVENCIONAL. IDENTIFICADOR USO: EDIFICACIONES AISLADAS CLASIFICACION A PUNTOS: 34 ÁREA: 139,02(m²) TOTAL DE PISOS: 1 EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: 27 % CONSTRUIDO: 100
 I. ESTRUCTURA
 ALMAZÓN: LADRILLO,BLOQUE, MADERA INMUNIZADA MUROS: BLOQUE LADRILLO,MADERA FINA CUBIERTA: ZINC,TEJA DE BARRO CONSERVACIÓN: REGULAR.

2. ACABADOS PRINCIPALES

FACHADAS: SENCILLA CUBRIMIENTO DE MUROS: PAÑETE, PAPEL, COMÚN, LADRILLO-PRENSADO **PISOS:** CEMENTO, MADERA BURDA **CONSERVACIÓN:** REGULAR.

3. BAÑO

TAMAÑO: MEDIANO **ENCHAPES:** BALDOSÍN, PAPEL COMÚN **MOBILIARIO:** SENCILLO **CONSERVACIÓN:** REGULAR.

4. COCINA

TAMAÑO: MEDIANA **ENCHAPES:** PAÑETE, BALDOSA COMÚN DE CEMENTO **MOBILIARIO:** SENCILLO **CONSERVACIÓN:** REGULAR.

5. COMPLEMENTO INDUSTRIAL

CERCHAS: .

6. CONSTRUCCIONES GENERAL

CLASIFICACIÓN: .

AREAS

ÁREA TOTAL LOTE: 246 m² COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0%

COLINDANTES

SUR - CL 15 ESTE - 1541001025000900002 , NPN: 051540100002500090002000000000 NORTE - 1541001025000900005 , NPN: 051540100002500090005000000000 NORTE - 1541001025000900033 , NPN: 051540100002500090033000000000 OESTE - 1541001025000900004 , NPN: 051540100002500090004000000000

INFORMACIÓN GRÁFICA

| Índice plancha | Ventana | Escala | Vigencia |
|----------------|---------|--------|----------|
| 12 | | 1:2000 | 2009 |

INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA

| Índice de vuelo | Faja | Foto | Vigencia | Ampliación | Escala |
|-----------------|------|------|----------|------------|--------|
| GEDSA 002 | 2 | 42 | 2009 | | 1:8000 |

VALOR TERRENO: \$ 11.400.009

VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 15.961.004

AVALÚO: \$ 27.361.013

ZONAS FÍSICAS

| Sector | Código Zona | Area |
|--------|-------------|-----------------------|
| URBANO | 43 | 56,58 m ² |
| URBANO | 87 | 189,42 m ² |

ZONAS GEOECONÓMICAS

| Sector | Código Zona | Area |
|--------|-------------|-----------------------|
| URBANO | 11 | 199,26 m ² |
| URBANO | 21 | 46,74 m ² |

SOLO VÁLIDO PARA ENTIDADES DEL ESTADO



Número de consulta: 157827
Fecha de expedición: 25/04/2023
Generado por: mihernandez

"Toda área calculada por la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia se realiza con precisión de la escala cartografía sobre la cual se identifican los linderos, para el caso de Antioquia dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"

Gerencia de Catastro

Calle 42B-52-106 Piso 11, oficina 1108 - Tel: (094) 383 92 14 - Fax: (094) 383 95 67

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 018000415140

Atención Ciudadanía Presencial: Sótano Gobernación Taquillas 20 y 21

Medellín - Colombia - Suramérica

SOLO VÁLIDO PARA ENTREGA



**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE CAUCASIA**

NIT. 890.906.445-2
Dirección: Av. Pajonal Cra 9 / Tel 839 71 47
e-mail: hacienda@caucasia-antioquia.gov.co
Código Postal: 052410

FACTURA No 3596724

| | |
|---|--|
| Identificación | 39267236 |
| Nombre | DOLLY MARLIT PADILLA DORADO |
| Dirección | CL 9 X CR 23 LT |
| Periodo de Facturación: Trimestre 2 (Abril-Junio) / 2023 | FECHA LIMITE DE PAGO PAGO INMEDIATO |

| Detalle de Factura | | | | | | | |
|------------------------|----------------------|-------|---------------|---------|------|--------------|-----------|
| Código del predio | Dirección del predio | Dest. | Avaluo | Derecho | C.V. | Tarifa x Mil | Impuesto |
| 1010250090000300000000 | CL 15 N 04-18 | 001 | 27.361.013,00 | 100,00% | 9 | 5 | 34.201,00 |

CONTRIBUYENTE

| Resumen de Facturación | | | | | |
|-------------------------------------|------------------|------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Concepto | Valor Periodo | Vigencia Actual | Vigencia Anterior | Recargos | Total |
| IMPUESTO PREDIAL LEY 99 DE 1.993 | 34.201,00 | 34.201,00 | 258.484,00 | 86.698,00 | 413.584,00 |
| | 10.260,00 | 10.260,00 | 77.544,00 | 26.000,00 | 124.064,00 |
| TOTALES | 44.461,00 | 44.461,00 | 336.028,00 | 112.698,00 | 537.648,00 |

Puntos de pago:
BANCO BBVA Cuenta de Ahorros 27109416-1
BANCO AGRARIO Cuenta de Ahorros 413213004363
CREARCOOP Cuenta de Ahorros 660366722
BANCO DE BOGOTA Cuenta de ahorros 897036547
CFA Cuenta de Ahorros 003010533
CONFIAR Cuenta de Ahorros 330049644

Secretario de Hacienda
Alonso de Jesús Jiménez Sánchez

| | |
|------------------------------------|-------------------|
| Total Factura Periodo: | 494.299,00 |
| Total Factura AÑO sin dcto: | 626.570,00 |
| Descuento: | 43.349,00 |
| TOTAL NETO A PAGAR: | 583.221,00 |



**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE CAUCASIA**

NIT. 890.906.445-2
Dirección: Av. Pajonal Cra 9 / Tel 839 71 47
e-mail: hacienda@caucasia-antioquia.gov.co
Código Postal: 052410

FACTURA No 3596724

| | |
|---|--|
| Identificación | 39267236 |
| Nombre | DOLLY MARLIT PADILLA DORADO |
| Dirección | CL 9 X CR 23 LT |
| Periodo de Facturación: Trimestre 2 (Abril-Junio) / 2023 | FECHA LIMITE DE PAGO PAGO INMEDIATO |

HACIENDA

Total Factura Trimestre: 494.299,00

Total Factura Año: 583.221,00



**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE CAUCASIA**

NIT. 890.906.445-2
Dirección: Av. Pajonal Cra 9 / Tel 839 71 47
e-mail: hacienda@caucasia-antioquia.gov.co
Código Postal: 052410

FACTURA No 3596724

| | |
|---|--|
| Identificación | 39267236 |
| Nombre | DOLLY MARLIT PADILLA DORADO |
| Dirección | CL 9 X CR 23 LT |
| Periodo de Facturación: Trimestre 2 (Abril-Junio) / 2023 | FECHA LIMITE DE PAGO PAGO INMEDIATO |

BANCO

Total Factura Trimestre: 494.299,00



(415)770998213449(8020)1010003596724(3900)0000494299(96)20230630

Total Factura Año: 583.221,00



(415)770998213449(8020)2010003596724(3900)0000583221(96)20230630



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A |
| DEMANDADO | Jair José Vásquez Santodomingo |
| RADICADO | 05 154 40 89 001 2020-00102-00 |
| ASUNTO | Aprueba liquidación de costas |

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, por no haberse presentado objeción en contra de la misma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C. G del P, se aprueba la liquidación obrante en el archivo electrónico N° 10 del C01PRINCIPAL del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE

JUEZ

P4

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, **_21 de julio de 2023_**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_119_**, fijados a las 8:00a.m.

__Xiomara Maria Salcedo Orrego_
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50e6025b6695ab4b4bfd11a5993a0db8846606a677b91ebfc9c3ba96cab913**

Documento generado en 19/07/2023 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Soluciones de Maquinaria Solumaq SAS |
| Demandado | Víctor Manuel Salgado Merlano |
| Radicado | No. 05 154 40 89 001 2020-00251 00 |
| Decisión | No incorpora, ordena notificar en debida forma |

En el archivo electrónico N° 02 del expediente digital C.01, la parte demandante aporta las diligencias surtidas para la notificación del demandado a través del correo electrónico vsalgado2010@hotmail.com, con constancia de recibido, pero sin informar la forma como obtuvo ese correo y las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además, el traslado efectuado se hizo de manera incompleta, pues no se observa que se haya enviado copia del escrito de subsanación de la demanda que obra de folios 9 a 19 del archivo electrónico N° 01 del expediente digital C.01, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de incorporar las diligencias de notificación por correo electrónico, y ordena a la parte demandante notificar en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, si la notificación se practica a través de la dirección física suministrada en la demanda.

Por sustracción de materia queda resuelto el memorial obrante en el archivo electrónico N° 03 del expediente digital C.01.

NOTIFÍQUESE

HERNAN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ
P2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, **21 de Julio de 2023** , en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **119** , fijados a las 8:00a.m.

__Xiomara Maria Salcedo Orrego__
Secretaria

Firmado Por:
Jose Hernan Laverde Arroyave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4b8e1d8d48428497111c15b5ff61cbbc73bcd171ebcb62567641e843dae5e**

Documento generado en 19/07/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa Financiera de Antioquia |
| DEMANDADO | Liliana Patricia Arrieta Montes, Rodrigo Manuel Martínez Petro y Rodrigo Roque Regino Salgado |
| RADICADO | 05 154 40 89 001 2022-00014-00 |
| ASUNTO | Aprueba liquidación de costas |

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, por no haberse presentado objeción en contra de la misma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C. G del P, se aprueba la liquidación obrante en el archivo electrónico N° 22 del C01PRINCIPAL del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE

JUEZ

P4

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, **_21 de julio de 2023_**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_119_**, fijados a las 8:00a.m.

__Xiomara Maria Salcedo Orrego_
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1171898ce18a43035fe04fa72f25a0bd0b3262f3ba4f13335ccdce1e1d6955f**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| DEMANDANTE | Corporación Interactuar |
| DEMANDADO | JA Construcciones Zamir Anzola SAS, Luz Estella Ardila Diaz y Hugo Zamir Alfonso Anzola |
| RADICADO | 05154-40-89-001-2022-00030-00 |
| ASUNTO | Incorpora notificación y requiere al curador |

Vista la notificación del curador, aportada por la parte demandante en el archivo electrónico N° 22 del expediente digital, se ordena su incorporación al presente asunto, y requerir al curador ad litem designado, **EDGAR SEPULVEDA URBINO**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío del oficio que informa esta decisión, acepte el cargo para el cual fue nombrado, o allegue las respectivas certificaciones en las cuales conste que actualmente ostenta el cargo de curador ad litem. Líbrese el respectivo oficio.

Se le precisa al curador, que una vez vencido el término en mención sin que atienda lo señalado, se le compulsaran copias, conforme a lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, 21 de Julio de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 119**, fijados a las 8:00a.m.

__Xiomara María Salcedo Orrego__
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518d63d5221439a71235f69fae1bec48be188b6afb5f05e013ed7a97e26c499**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | Cencogan SAS |
| Demandado | Ferney Enrique Tejada Calderin |
| Radicado | No. 05 154 40 89 001 2022-00293 00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 0661 |
| Decisión | Sigue adelante con la ejecución |

Atendiendo a que el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda se encuentra vencido, sin que se propusieran excepciones en contra del mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió por aviso el día 17 de mayo de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, por lo que procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, que ha presentado **CENCOGAN SAS**, en contra del señor **FERNEY ENRIQUE TEJADA CALDERIN**, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES

CENCOGAN SAS, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNEY ENRIQUE TEJADA CALDERIN**, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré aportado como base de recaudo.

Por providencia de fecha 28 de julio de 2022, obrante en el archivo electrónico N° 06 del expediente digital C.1PRINCIPAL, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, conforme a lo señalado en el art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado por aviso, el día 17 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, habiendo vencido el termino de traslado concedido, sin presentar excepciones en contra del mandamiento de pago librado y existir constancia en el expediente de que haya pagado en forma total o parcial lo adeudado, por ello se procede hacer las declaraciones consecuenciales a que haya lugar, en tanto se encuentra garantizado a las partes el debido proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la parte demandante **CENCOGAN SAS**, el pagaré allegado como base de recaudo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado. De tal manera que, en el presente caso, además de cumplir los requisitos establecidos para la ejecución, también reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago y una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito en su favor, ha de procederse conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, disposición que establece lo siguiente: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, incoado por **CENCOGAN SAS**, en contra del señor **FERNEY ENRIQUE TEJADA CALDERIN**, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$78.194.044,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- B. Por los intereses de mora calculados desde el día **01 de abril de 2022**, sobre el capital contenido en el **literal A**, hasta la cancelación de la obligación. Los intereses se liquidarán mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 6.951.450,00, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargársele a la parte demandada en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

QUINTO: Se ordena incorporar las diligencias de notificación al demandado surtidas por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, visible en el archivo electrónico 15 del expediente digital. Por sustracción de materia queda resuelta la petición de impulso procesal obrante en el archivo electrónico N° 16 del mismo expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ
P2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Caucasia, 21 de Julio de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 119**, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara Maria Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Jose Hernan Laverde Arroyave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caucasia - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94810c7d8fefb1d6f843dbe5ae4de84c0a48f1d366017f63fcb9d33b1263a4c5**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios |
| DEMANDADO | Gladis Galeano Cuello y Luis Fernando Marsiglia Escobar |
| RADICADO | 05 154 40 89 001 2022-00375-00 |
| ASUNTO | No accede a solicitud de la demandada, requiere a demandante |

En memorial que antecede visible en el archivo electrónico N° 14 del expediente digital C.01PRINCIPAL, obra solicitud elevada por la apoderada de la demandada GLADIS GALEANO CUELLO, en punto a que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, encuentra el despacho que todavía no se ha surtido la notificación del demandado LUIS FERNANDO MARSIGLIA ESCOBAR, por lo que resulta improcedente continuar la litis conforme a lo peticionado. Además, se observa que, al momento de evacuarse la etapa de notificación del señor MARSIGLIA ESCOBAR, lo procedente sería continuar el proceso corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por aquella demandada, y no seguir adelante la ejecución como ahora lo peticiona ante esta judicatura.

Por lo anterior, se abstiene el despacho de seguir adelante la ejecución y se ordena requerir a la parte demandante para que se sirva practicar la notificación en debida forma del demandado LUIS FERNANDO MARSIGLIA ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del CGP o artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, según el caso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, **21 de Julio de 2023** __, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° __119__**, fijados a las 8:00a.m.

__**Xiomara Maria Salcedo Orrego**__
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb021c225b80ef77881ca57b508618e7b4f961fa23d54b8e0f7ff8a2a56bb29b**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco de Bogotá SA |
| Demandado | Danny Arrieta Taborda |
| Radicado | No. 05 154 40 89 001 2022-00575 00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 0659 |
| Decisión | Sigue adelante con la ejecución |

Atendiendo a que el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda se encuentra vencido, sin que se propusieran excepciones en contra del mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió a través de correo electrónico, el día 16 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, que ha presentado el **BANCO DE BOGOTA SA**, en contra del señor **DANNY ARRIETA TABORDA**, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTA SA**, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DANNY ARRIETA TABORDA**, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré aportado como base de recaudo.

Por providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, obrante en el archivo electrónico N° 06 del expediente digital C.1PRINCIPAL, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, conforme a lo señalado en el art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado a través de correo electrónico, el día 16 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, habiendo vencido el termino de traslado concedido, sin presentar excepciones en contra del mandamiento de pago librado y existir constancia en el expediente de que haya pagado en forma total o parcial lo adeudado, por ello se procede hacer las declaraciones consecuenciales a que haya

lugar, en tanto se encuentra garantizado a las partes el debido proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA SA**, el pagaré allegado como base de recaudo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado. De tal manera que, en el presente caso, además de cumplir los requisitos establecidos para la ejecución, también reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago y una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito en su favor, ha de procederse conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, disposición que establece lo siguiente: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, incoado por el **BANCO DE BOGOTA SA**, en contra del señor **DANNY ARRIETA TABORDA**, en la forma

dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.030.053)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1037578310 allegado como base de recaudo.
- B. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (1.581.329)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, calculados sobre el capital contenido en el **literal A**, desde el día 01 de marzo de 2022 – fecha de inicio de la mora-, hasta el 18 de noviembre de 2022.
- C. Por los intereses de mora calculados desde el día **19 de noviembre de 2022**, sobre el capital contenido en el **literal A**, hasta la cancelación de la obligación. Los intereses se liquidarán mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- D. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el **literal B**, desde el día **8 de diciembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el art. 884 del Código de Comercio. Los intereses se liquidarán mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- E. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.607.220)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 458791156, allegado como base de recaudo.
- F. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el **literal E**, desde el día **01 de marzo de 2022**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.640.700,00, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargársele a la parte demandada en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

QUINTO: Se ordena incorporar las diligencias de notificación al demandado surtidas a través del correo electrónico dannyarrieta@hotmail.com, visibles en los archivos electrónicos 07 y 10 del expediente digital, por ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ
P2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, **21 de Julio de 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 119**, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara Maria Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af7688bf8102b752ce50dd4baeb1c3cae605aac4a33efb46ea18d9c553f1f6**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Jaidith Torres Flórez |
| Demandado | Andrés Felipe Peña |
| Radicado | No. 05 154 40 89 001 2022-00584 00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 0658 |
| Decisión | Sigue adelante con la ejecución |

Atendiendo a que el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda se encuentra vencido, sin que se propusieran excepciones en contra del mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió a través de correo electrónico, el día 20 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, que ha presentado **JAIDITH TORRES FLOREZ**, en contra del señor **ANDRES FELIPE PEÑA**, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES

La señora **JAIDITH TORRES FLOREZ**, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANDRES FELIPE PEÑA**, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma contenida en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

Por providencia de fecha 30 de enero de 2023, obrante en el archivo electrónico N° 04 del expediente digital C.1PRINCIPAL, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, conforme a lo señalado en el art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado a través de correo electrónico, el día 20 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, habiendo vencido el termino de traslado concedido, sin presentar excepciones en contra del mandamiento de pago librado y existir constancia en el expediente de que haya pagado en forma total o parcial lo adeudado, por ello se procede hacer las declaraciones consecuenciales a que haya lugar, en tanto se encuentra garantizado a las partes el debido proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la parte demandante **JAIDITH TORRES FLOREZ**, la letra de cambio allegada como base de recaudo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado. De tal manera que, en el presente caso, además de cumplir los requisitos establecidos para la ejecución, también reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago y una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito en su favor, ha de procederse conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, disposición que establece lo siguiente: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, incoado por **JAIDITH TORRES FLOREZ**, en contra del señor **ANDRES FELIPE PEÑA**, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo.

B. Por los intereses de mora calculados desde el día **2 de octubre de 2021**, sobre el capital contenido en el **literal A**, hasta la cancelación de la obligación. Los intereses se liquidarán mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 337.600,00, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargarse a la parte demandada en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

QUINTO: Se ordena incorporar las diligencias de notificación al demandado surtidas a través del correo electrónico ianandres1426@gmail.com, visibles en los archivos electrónicos 08 y 09 del expediente digital, por ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ
P2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, **21 de Julio de 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 119**, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara Maria Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a0e6f6867fd5224b7b615d9002d22b47566eb7cdc93e780ad99626256eb69**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Banco de las Microfinanzas Bancamia SA |
| DEMANDADO | Dabeiba Vargas Vargas |
| RADICADO | 05 154 40 89 001 <u>2023-00020-00</u> |
| ASUNTO | Se abstiene de reconocer poder para actuar e impartirle tramite a memorial de notificación del demandado |

En memorial que antecede visible en el archivo electrónico N° 11 del expediente digital C.01PRINCIPAL, obra nuevamente poder conferido a la abogada CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.326.748 y TP. 123.370 del CSJ, para representar los intereses de la parte demandante, frente a lo cual se abstendrá el despacho de reconocer poder para actuar por cuanto no se acreditó, en la actualidad, la calidad de representante legal para efectos judiciales por parte de la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO. Al revisarse minuciosamente el certificado de Cámara y Comercio aportado, no se encontró referencia alguna a la referida ciudadana MOSQUERA CASTRO.

Además, como se advirtió en auto anterior, no se remitió el poder desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, tal como lo exige el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se abstiene el despacho de impartirle tramite al memorial de notificación del demandado obrante en el archivo electrónico N° 12 del expediente digital C.01, por cuanto aún no se reconoce a la abogada CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, **21 de Julio de 2023** , en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 119** , fijados a las 8:00a.m.

__Xiomara Maria Salcedo Orrego__
Secretaria

Firmado Por:
Jose Hernan Laverde Arroyave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b19dc5ca5ea6a15e2b597c0e6abecbd96d7a3f25fb2aeb5fc831e9bdfa0064**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA |
| DEMANDADO | Andrés María Ruiz Hoyos y María Eugenia Feria Aguirre |
| RADICADO | 05154-40-89-001-2023-00108-00 |
| ASUNTO | Incorpora devolución y autoriza notificación |

Se ordena incorporar al proceso la devolución de la notificación remitida al demandado **ANDRÉS MARÍA RUIZ HOYOS** al correo electrónico andresrh2019@hotmail.com, allegada en el archivo electrónico N° 09 y 10 del C01PRINCIPAL, y por ser procedente se autoriza la notificación de este demandado a la dirección física Calle 29ª # 22-75 del municipio de Cauca, Ant, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Se insta a la parte demandante a dar inicio a la notificación de la otra demandada **MARIA EUGENIA FERIA AGUIRRE**, a fin de continuar con la litis,

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE

JUEZ

P4

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Caucasia, **21 de julio de 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS** N° **119**, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara María Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602776076a74fed1bfe7e2099fb158255e988a5f7516ec272c92524bd2a9d69**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A |
| DEMANDADO | Roxana Ledesma Villadiego |
| RADICADO | 05154-40-89-001-2023-00118-00 |
| ASUNTO | No incorpora notificación y requiere a parte demandante |

Visto el memorial allegado por la parte demandante a través del archivo electrónico N° 07 del C01PRINCIPAL, este Despacho se abstiene de incorporar la notificación allegada, toda vez que, esta no cumple con lo señalado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto, la parte demandante no allegó las evidencias que demuestren como obtuvo la dirección electrónica a la cual remitió la notificación, pues para este Despacho no es de recibo la certificación que se allega, en tanto, la parte demandante no puede constituir su propia prueba, y de tal suerte deberá la parte demandante allegar el formato único de vinculación en el cual la demandada informó el correo electrónico roxanaledesma15@hotmail.com como canal electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P4

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, **_21 de julio de 2023_**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° __119__**, fijados a las 8:00a.m.

__Xiomara Maria Salcedo Orrego_
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0bffc529f939c2e6f6a8be86695e5634b5ad123a2e726793962bfa6ad00b85**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco BBVA de Colombia S.A. |
| Demandado | Arturo Jeronimo Polanco Vargas |
| Radicado | No. 05 154 40 89 001 2023-00124-00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No.656 |
| Decisión | Libra Mandamiento de Pago |

Examinada la presente demanda, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos formales de los que tratan los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso para su admisión, y como de los documentos acompañados a la misma, resulta a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de conformidad con el artículo 422 de la misma codificación, y con base en el pagaré allegado como base de recaudo, en concordancia con los artículos 620, 621, 622 y ss. el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva acción mixta de mínima Cuantía, a cargo del señor **ARTURO JERONIMO POLANCO VARGAS**, y a favor de **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$64.212.614)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- B) Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el **literal A**, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, **desde el 16 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la misma. Los intereses se liquidarán mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- C) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.752.616)**, por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el día **05 de octubre de 2022 al día 15 de diciembre de 2022**, sobre el capital contenido en el **literal A**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente ejecución, el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación, por tratarse de un proceso de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada en la forma dispuesta en el Art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 6 de la misma Ley, precisándole que debe cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, y adviértasele que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones que pueda tener a su favor, después de notificado (Art. 431 y 422 del C. G. del P.).

CUARTO: Sobre las medidas cautelares solicitadas, se resolverá en el C02MEDIDAS.

QUINTO: Para que represente en este asunto a la parte demandante, se reconoce poder para actuar como apoderada judicial, a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P 114.773 del C.S de la J, conforme a lo dispuesto en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso.

SEXTO: Previo a reconocer como dependiente judicial al abogado **SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ**, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar copia de la tarjeta profesional

NOTIFÍQUESE

HERNAN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ
P3

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Caucasia, **21 de julio de 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS** N° **119**, fijados a las 8:00a.m.

XIOMARA MARIA SALCEDO ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf766803264c44581cf73f2c1c0128a735e08998937b0f4829c854216194acf8**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Distracom S.A. |
| Demandada | Terrigeno construcciones S.A.S |
| Radicado | No. 05 154 40 89 001 2023-00127 00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 657 |
| Decisión | Libra Mandamiento de Pago |

Examinada la presente demanda, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos formales de los que tratan los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso para su admisión, y como de los documentos acompañados a la misma, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de conformidad con el artículo 422 de la misma codificación, y con base en el pagaré allegado como base de recaudo, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del demandado, **TERRIGENO CONSTRUCCIONES S.A.S,** y a favor de la empresa **DISTRACOM S.A,** por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS (\$7.105.000),** por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- B) Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el **literal A,** desde que se hizo exigible la obligación, esto es, **desde el 02 de septiembre de 2021,** hasta el pago total de la misma. Los intereses se liquidarán mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir a la presente ejecución, el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, por tratarse de un proceso de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada en la forma dispuesta en el Art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 6 de la misma Ley, precisándole que debe cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el

término de cinco (5) días, y adviértasele que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones que pueda tener a su favor, después de notificado (Art. 431 y 422 del C. G. del P.).

CUARTO: Sobre las medidas cautelares solicitadas, se resolverá en el C02MEDIDAS.

QUINTO: Para que represente en este asunto al demandante, se reconoce poder para actuar al abogado **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.399.975 y tarjeta profesional No. 77.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P3

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Caucasia, **21 de julio de 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS** N° **119**, fijados a las 8:00a.m.

XIOMARA MARIA SALCEDO ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d00a59bbc9865eba30825e30e4bf0816f6aef2987ee93624fc2cde581c956**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caucasia, julio dieciocho (19) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Sucesión Intestada de Mínima Cuantía |
| Interesados | Alex David Quintero Oviedo y Jair Alexander Quintero Oviedo |
| Causante | Ladis David Quintero Acosta |
| Radicado | No. 05 154 40 89 001 2023-00147-00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 655 |
| Decisión | Inadmite demanda y concede término para subsanar requisitos |

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma aún no cumple con todos los requisitos para su admisión, contenidos en el art. 82 a 85, y 487 a 489 del Código General del Proceso, por lo que deberá la parte interesada aclarar si el nombre del hijo menor de edad del causante es **Andrés David Quintero Acosta** – tal como se señaló en la demanda- ó **Andrés Felipe Quintero Ramos** – tal como se desprende de la Resolución SUB295044 del 26 de octubre de 2022- o, si por el contrario, las dos personas en mención ambos son herederos conocidos del causante que deben ser llamados en el proceso de sucesión, por lo que deberá manifestarse si se conoce su lugar de notificación y el nombre de las personas que ejercen la representación de los mismos.

Por ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA, ANT,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P4

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Caucasia, **21 de julio de 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS** N° **119**, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara Maria Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Jose Hernan Laverde Arroyave
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01af0fe8a2dc604d5e9a66e1f71c1ed117bd9029883f7396afa44e93cbe912d4**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Caucasia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa Financiera de Antioquia CFA |
| Demandado | Dora Cristina Arango Restrepo y Laura Tatiana García Zapata |
| Radicado | No. 05 154 40 89 001 2023-00162-00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 653 |
| Decisión | Inadmite demanda y concede término para subsanar requisitos |

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos para su admisión, contenidos en el art. 82 a 85 y siguientes del Código General del Proceso, veamos por qué:

- 1) Al respecto, es necesario señalarle a la parte demandante que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, debe aclarar el hecho segundo de la demanda, toda vez que en este se señala que las demandadas adquirieron la obligación N° 027-2021-00182-5 con la entidad demandante por valor de \$16.000.000, no obstante, del cuerpo del pagaré allegado como base de recaudo se observa que ambas demandadas se obligaron con la entidad demandante por una suma de \$21.311.698, la cual difiere de la señalada en el hecho segundo, así como del saldo insoluto que a la fecha adeudan las ejecutadas por valor de \$11.618.993.
- 2) Deberá allegarse la constancia de remisión de la entidad demandante a la sociedad que actúa como su apoderada judicial, del poder aportado con demanda, desde la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandante en el certificado de existencia y representación para recibir notificaciones judiciales, tal como lo preceptúa el inciso final del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3) Deberá señalar de manera expresa la fecha en la cual la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria para exigir el pago anticipado de la obligación.

Por ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA, ANT,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ

P4

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Caucasia, **21 de julio de 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS** N° **119**, fijados a las 8:00a.m.

Xiomara Maria Salcedo Orrego
Secretaria

Firmado Por:

Jose Hernan Laverde Arroyave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d568a92009ed2ba9dcca8805e12903b5e98b9462c2c434b88e21fa530d0fc21**

Documento generado en 19/07/2023 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>